



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso Ejecutivo N° 1100140030022022-000151**

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado demandado, en contra del numeral 2° del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se aceptó cesión de crédito por Scotiabank - Colpatria.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, argumentó el recurrente que la cesión de crédito aceptada a favor de SERLEFIN S.A.S., se realizó sin que esta entidad hubiera aceptado la cesión tal y como lo exige el inciso 3° del art. 68 del C.G.P., por lo que, debe aceptarse la intervención en calidad de litisconsorte necesario y no como demandante ni cesionario.

En consecuencia, solicitó la revocatoria del numeral segundo del auto que aceptó la cesión del crédito y en su lugar aceptar la participación de la entidad SERLEFIN S.A.S., como litisconsorte y no como demandante ni cesionaria del banco actor.

### **Traslado Recurso**

Dentro del término de traslado la parte actora indicó que, no se está cediendo el evento incierto de la Litis, ni tampoco derechos inciertos o litigiosos por definirse, pues lo que se pretende es el pago de sumas de dinero ciertas e indiscutibles incorporadas en unos pagarés, lo cual hace diáfano que se trata de una cesión de créditos como expresamente lo manifestaron las partes en el contrato de cesión aportado al despacho y que fue reconocida en la providencia atacada.

### **CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido

en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Luego, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera, por demás involuntaria, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia.

Dilucidado lo anterior y en cuanto al tema que nos ocupa, se tiene que no le asiste razón al recurrente, advirtiéndose lo dispuesto en el inciso 3° del art. 68 del C.G.P., el cual reza: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el proceso que aquí se adelanta versa sobre una acción ejecutiva que pretende el cobro de obligaciones contenidas en dos títulos valores – pagarés y los cuales se encuentran identificados con números de obligación: 20744001932 y 20756117472, siendo ello derechos ciertos y determinados que constan en documentos privados y de los cuales se tiene certeza de su cuantía.

Por lo que, en el presente asunto no se ejecutan derechos inciertos o litigiosos como lo asume la parte recurrente, al indicar que la cesión versaba sobre lo dispuesto en el art. 68 del C.G.P., pues debe advertirse que la cesión de un derecho litigioso opera cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del cual no se hace responsable el cedente, situación que aquí no ocurre, como bien se advirtió en el párrafo anterior.

Luego entonces, la cesión de crédito aportada hace bien en determinar expresamente la posición de quienes la suscriben, por cuanto dicho acto jurídico transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, el cual acepta y toma el nombre de cesionario.

En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia datada el 11 de noviembre de 2022, especialmente el ordinal segundo de la misma, mediante el cual se aceptó la cesión del crédito efectuada en el presente asunto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **SERLEFIN S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el ordinal segundo de la providencia datada el 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se aceptó la cesión del crédito allegada por la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume la providencia mencionada en el numeral anterior.

**TERCERO: DENEGAR** el recurso de apelación, por cuanto la providencia atacada no es susceptible del mismo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 321 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

LNRC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
09 hoy 13 de marzo de 2023, a las 8:00 A.M.



**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario